

ORDENANZA PARA REDUCIR LA EXPOSICIÓN DE LA POBLACIÓN Y EL MEDIO AMBIENTE A DISRUPTORES ENDOCRINOS Y A OTRAS SUSTANCIAS CONTAMINANTES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El impacto negativo de determinadas sustancias químicas sobre el sistema endocrino en humanos y animales, expuesta por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su informe “State of the Science of Endocrine Disrupting Chemicals-2012”, apunta a una carga creciente de determinadas enfermedades en las que es muy posible que estos productos químicos jueguen un papel importante en la salud humana. Estas enfermedades pueden afectar al sistema hormonal y, a su vez, a procesos fisiológicos tales como el crecimiento, el desarrollo, el metabolismo (digestión, excreción, respiración, circulación sanguínea y mantenimiento de la temperatura corporal), la función sexual, la reproducción o el estado de ánimo.

El citado informe afirma que, en las últimas décadas, se ha detectado un incremento de enfermedades o disfunciones relacionados con el sistema endocrino como problemas de fertilidad, malformaciones genitales, nacimientos prematuros, disfunción de las tiroides en niños y niñas, cáncer relacionado con el sistema endocrino (pecho, ovarios, próstata o testículos), trastornos del sistema inmunológico o la prevalencia de la obesidad y la diabetes de tipo 2.

Conscientes de la necesidad de actuar a nivel político y adoptar medidas eficaces ante un enemigo invisible que puede representar graves secuelas -muchas todavía desconocidas- tanto para la salud de la población como para el medio ambiente (calidad del aire, agua y suelo), el 10 de enero de 2019 el Pleno Municipal aprobó -a instancia del gobierno municipal- una serie de medidas encaminadas a prevenir, proteger y reducir la exposición de la ciudadanía a estos agentes contaminantes.

La presente Ordenanza trata de dar una respuesta, a nivel municipal, incidiendo sobre la utilización de dichas sustancias en los espacios públicos que se abordan en el Título II. Las plantas adventicias o de crecimiento espontáneo son referidas como malas hierbas o malezas por los supuestos perjuicios que ocasionan, y en el medio urbano su eliminación suele responder a una concepción estética: un suelo yermo es asociado a limpio, mientras que un espacio con cobertura vegetal se asocia a descuidado. Para dicho control se suele emplear intensivamente los productos químicos de síntesis pero, no obstante, un suelo con altos contenidos en sustancias biocidas es más perjudicial para la salud humana y el medio ambiente; además, el viento y el agua arrastran su contenido a otros lugares.

La llamada contaminación difusa se aborda en el Título III con medidas preventivas y de control sobre el tráfico rodado. Los desplazamientos en automóvil en la ciudad son la primera causa de esta contaminación y los gases exhaustos de la combustión tienen capacidad de alterar el sistema hormonal. Se hace necesario regular el empleo del automóvil en espacios urbanos en determinados momentos, potenciando los trayectos a pie y también el uso de la bicicleta.

La presente Ordenanza se dicta al amparo del principio de precaución (artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los artículos 42.3 de la Constitución Española; el Real Decreto 1311/2012, de 14 de Septiembre, que establece la actuación para el uso sostenible de los productos fitosanitarios en España, y señala que “la Administración competente en cada caso pueda aplicar el principio de cautela limitando o prohibiendo el uso de productos fitosanitarios en zonas o circunstancias específicas”; el artículo 21 de la Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud de Andalucía, y demás disposiciones en el ámbito de la autonomía local.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto, la prevención, protección y reducción o eliminación a la exposición de la población a sustancias químicas que actúan como disruptores endocrinos en zonas y espacios de pública convivencia ciudadana, al amparo del principio de precaución del artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el artículo 52 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de Septiembre, el artículo 21 de la Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud de Andalucía y demás disposiciones en el ámbito de la autonomía local.

Se promoverá la elaboración de una lista de sustancias capaces de provocar disrupción hormonal y/o que contengan aditivos, coadyuvantes o materias dichas inertes que, aún no provocando disrupción endocrina con su principio activo, provoquen efectos nocivos sobre la salud y/o el medio ambiente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente ordenanza se circunscribe a los espacios públicos de competencia municipal en el término municipal de Puerto Real:

- a) Sistemas Generales de Espacios Libres, Parques Urbanos, Zonas Verdes, Parques y Jardines, Plazas y áreas libres, Alineaciones de arbolado, Ajardinamientos, Jardineras y otros contenedores de jardinería.
- b) Centros, Instalaciones y Dependencias municipales, y otros espacios adscritos al Sistema General de Equipamientos.
- c) Aquellos espacios públicos donde la legislación sectorial otorgue competencias al Ayuntamiento en su mantenimiento. Entre ellos, las Vías Pecuarias, Vías Verdes y Caminos Municipales que discurran por el Suelo Urbanizable.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

1. Acolchado: o mantillo, a veces denominado *mulching*, cobertura sobre el suelo fértil que puede ser de restos vegetales (paja, restos de aserradero, cortezas o restos de poda triturado, y otras) o inorgánico (mallas antihierbas, gravas con resina y otras).
2. Aditivos, coadyuvantes y materias inertes: sustancias que se añaden al principio activo para hacerlo soluble, conservarlo, estabilizarlo, darle color u olor, etc.; pueden ser adherentes, colorantes, disolventes, emulsionantes, estabilizantes, humectantes, mojantes, surfactantes, tensoactivos, etc.
3. Alimento orgánico: Aquel que se produce con un conjunto de procedimientos denominados “ecológicos”, evitando el uso de productos sintéticos (pesticidas, herbicidas y fertilizantes artificiales).

4. Aparcamiento disuasorio: estacionamiento situado en la periferia para alentar a aparcar y acceder al centro del casco urbano o de los núcleos de población caminando, en bicicleta o mediante el transporte público.
5. Caso de fuerza mayor: cuando la generación de una circunstancia imprevisible o inevitable, supone la alteración de las condiciones de una obligación.
6. Contaminación hormonal: contaminación provocada por el empleo de sustancias capaces de actuar en las personas como alteradores hormonales o disruptores endocrinos.
7. Denuncia: documento (informe, acta, boletín o soportes similares) en que se da noticia a la autoridad competente de la comisión de una falta o, en su caso, un delito.
8. Efecto alelopático: un vegetal produce sustancias que influyen en el crecimiento, supervivencia o reproducción de otros organismos receptores, incluyendo otros vegetales, que puede conducir a efectos benéficos (alelopatía positiva) o efectos perjudiciales (alelopatía negativa) sobre éstos.
9. Falsa siembra: provocar la germinación de las hierbas espontáneas con antelación, para después eliminarlas con una escarda superficial u otro método sostenible.
10. Glifosato: N-fosfometilglicina, y sus diferentes formulaciones.
11. Hierbas espontáneas: hierbas silvestres, plantas adventicias, plantas de crecimiento espontáneo o hierbas no deseadas, incorrectamente denominadas malas hierbas o malezas.
12. Lista de Sustancias: Lista de sustancias que son capaces de provocar disrupción hormonal y/o contengan aditivos, coadyuvantes o materias inertes que, aún no provocando disrupción endocrina con su principio activo, provoquen efectos nocivos sobre la salud y/o el medio ambiente.
13. Tráfico de agitación: circulación buscando aparcamiento.
14. Tratamiento biocida: aplicación de productos químicos para el control o eliminación de vegetales y/o las plagas de la vegetación. Incluyen herbicidas, insecticidas, acaricidas, fungicidas y cuantos otros tratamientos para el control o la eliminación de hierbas espontáneas y las plagas asociadas a la vegetación de exorno. El “biocida hormonal” es aquel que como efecto colateral provoque alteración o contaminación hormonal en las personas.
15. Zonas Verdes: Aquellas que mantienen vegetación como parte de su naturaleza o diseño, y se incluyen las Zonas Forestales (zonas extensas de naturaleza silvestre o forestal), los Jardines (públicos y privados), los Espacios Ajardinados de las zonas dotacionales, los Espacios Lineales de naturaleza viaria, los Setos y las Jardineras o contenedores para plantas de exorno.

Artículo 4. Procedimientos de comunicación.

El Ayuntamiento facilitará formularios para comunicar la aplicación de sustancias biocidas o las podas según dos procedimientos:

I. El régimen de “Declaración Responsable”:

(a) Que se aplicará: (i) para que los usuarios profesionales den previo conocimiento de los tratamientos biocidas programados en ámbitos no agrarios, indicando lugar y superficie tratada, nombre de la/s sustancia/s activa/s, y plazos previstos de aplicación; (ii) para la poda de ejemplares arbóreos y arbustivos altos de exorno privados, indicando localización exacta del árbol o arbusto alto, de exorno, objetivo de dicha poda, fotogramas antes de la poda, y fecha probable de intervención; (iii) en los contratos de suministros, la empresa que suministre los materiales al Ayuntamiento -o a las empresas municipales- certificará que aquellos no presentan en su composición sustancias incluidas en la Lista de Sustancias Prohibidas en Ámbitos Públicos de Competencia Municipal.

(b) Se presentará por alguno de los medios habilitados por el Registro General del Ayuntamiento, al menos con 15 días hábiles de antelación (descontando sábados, domingos y festivos locales).

2. El régimen de “Comunicación Previa”:

(a) Que se aplicará: (i) a las labores de mantenimiento de los setos; (ii) tras su Declaración Responsable, para que los usuarios profesionales den previo conocimiento del inicio y de cada uno de los re-inicios de los tratamientos biocidas programados en ámbitos no agrarios; (iii) tras su Declaración Responsable, para que las personas interesadas den previo conocimiento del inicio de las podas de los ejemplares arbóreos y arbustivos altos, de exorno, localizados en predios privados.

(b) Presentación, al menos con 5 días hábiles de antelación (descontando sábados, domingos y festivos locales), en (a) alguno de los medios habilitados por el Registro General del Ayuntamiento; o (b) La dirección electrónica de la unidad municipal de Medio Ambiente.

TÍTULO II. REGULACIÓN DEL EMPLEO DE DISRUPTORES ENDOCRINOS EN ÁMBITOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL.

Artículo 5. Para la eliminación de hierbas espontáneas en los ámbitos de aplicación de la presente ordenanza se limitará el uso de productos biocidas que contengan sustancias químicas susceptibles de provocar contaminación hormonal.

1. Como criterio general está prohibido el uso de sustancias químicas susceptibles de actuar como disruptores endocrinos, entre ellas, el glifosato. Puesto que a veces la contaminación del biocida se ve incrementada por la presencia de otros aditivos presentes en la mezcla, y/o coadyuvantes y materias inertes, también se prohíbe el uso de biocidas que, aún no provocando disrupción endocrina con su principio activo, contengan esos aditivos o coadyuvantes o materias inertes que provoquen efectos nocivos sobre la salud y el medio ambiente (como polioxietilamina, POEA). Todas estas sustancias químicas ingresarán en la Lista de Sustancias Prohibidas en Ámbitos Públicos de Competencia Municipal; y con la presente ordenanza inicialmente se incluyen el glifosato, la polioxietilamina, y sus diferentes formulaciones.

2. Son ámbitos especialmente sensibles: (a) los espacios de gran ocupación y pública concurrencia, incluidos los actos consuetudinarios y (b) centros educativos y sanitarios, guarderías, residencias de mayores y asilos, parques infantiles y de gerontogimnasia, parques “biosaludables”, áreas deportivas y caninas, centros cívico-sociales, bordes de láminas de agua, entorno de fuentes y cauces hidráulicos.

3. Los productos fitosanitarios aplicados deberán ser tan específicos para el objetivo como sea posible, y deberán tener los menores efectos secundarios. Se deberá limitar la utilización de productos fitosanitarios y otras formas de intervención a los niveles que sean necesarios.

4. Cuando el riesgo de resistencia a una medida fitosanitaria sea conocido y se requiera repetir la aplicación, deberán aplicarse las estrategias disponibles contra la resistencia.

Artículo 6. La prohibición en el uso de estas sustancias en ámbitos públicos de competencia municipal solo podrá salvarse o permitirse extraordinariamente para los casos de situaciones de necesidad por riesgo evidente e inminente para la salud humana o del resto de la vegetación (exorno y/o singular que debe ser conservada). En estos casos excepcionales (casos de fuerza mayor), se deberá justificar -antes de su aplicación y mediante informe vinculante motivado por los servicios técnicos de la unidad municipal de Medio Ambiente- que no emplear tales productos biocidas resultará más perjudicial que aplicarlos.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá autorizar la entrada de animales en algunas de las zonas de su competencia con fines de pastoreo. Se considerará que el valor del aprovechamiento del pastoreo estará cubierto por el propio servicio de eliminación de las herbáceas.

Artículo 8. Control de plagas de insectos y otras plagas, y sus alternativas.

1. Se emplearán de forma prioritaria las técnicas de control de las plagas mediante métodos sostenibles: (a) colocación de trampas de feromonas; (b) facilitar el establecimiento de las especies depredadoras (métodos de control biológico); y (c) en caso de aplicación de biocidas se priorizará el empleo de la técnica de endoterapia en detrimento de la fumigación.

2. Alternativas: los biocidas naturales que no vayan acompañados de otras sustancias tóxicas y sean demostradamente inocuos para otras especies; biocidas a base de preparados botánicos no industriales (derivados de albahaca, caléndula, ortigas, ajo, etc.), y cuantas otras sean admitidas en agricultura ecológica.

3. Criterios generales: los recogidos en los apartados 3 y 4 del artículo 5.

Artículo 9. Alternativas al tratamiento químico contra hierbas espontáneas.

1. Algunos o varios de los métodos sostenibles deberán preferirse a los métodos químicos: Escarda manual, escarda y siega mecánica, escarda térmica, establecimiento de una cubierta vegetal silvestre tapizante a modo de pradera segada, efecto alelopático de otras plantas, falsa siembra, utilización de acolchados, herbicidas permitidos en la agricultura ecológica (como los basados en ácido acético, en hidroxifosfatos naturales y otros).

2. Para facilitar los trabajos de control de hierbas espontáneas, el diseño y plantación de jardines también debe facilitar el paso de máquinas segadoras, desbrozadoras o similares.

3. Alcorques urbanos. Desde la unidad municipal de Medio Ambiente se procederá a valorar si, de no ser viables las escardas u otros métodos sostenibles para evitar la proliferación de hierbas espontáneas, se deben diseñar y adecuar los alcorques del ámbito urbano mediante acolchados o sistemas de otro tipo.

Artículo 10. Tratamientos plaguicidas por usuarios profesionales en ámbitos no agrarios.

En los ámbitos privados no agrarios donde se proceda a la aplicación de tratamientos biocidas por un usuario profesional, éste deberá cumplir con los siguientes aspectos:

1. Presentación de una Declaración Responsable, donde además de la filiación del profesional (nombre y apellidos y NIF, o en su caso empresa y CIF, dirección a efectos de notificaciones, teléfono de contacto) se especificará la localización exacta del espacio a tratar, las marcas comerciales de los biocidas y las sustancias activas y aditivos, coadyuvantes y materias inertes, las cantidades, las fechas de aplicación y los plazos de seguridad.

2. Los tratamientos se deben realizar en periodos sin lluvia y en ningún caso se deben ejecutar ni durante ni en días anteriores o posteriores a hidrometeoros (agua, granizo, nieblas, etc.) o fuerte viento. De iniciarse la aplicación y presentarse inesperados meteoros atmosféricos (lluvia, granizo, escarcha, rocío, nieblas, etc.), o viento, se desistirá de continuarla, interrumpiendo las labores.

3. El inicio y los re-inicios, tras la interrupción de los tratamientos por alguna causa, deberán ser comunicados al Ayuntamiento mediante Comunicación Previa.

4. En los casos donde la zona de aplicación esté asfaltada, hormigonada o cubierta de otro pavimento impermeable, los tratamientos fitosanitarios se reducirán a los bordes y juntas de la cubierta del suelo fértil para evitar la contaminación de las aguas superficiales o las de alcantarillado por lavado y escorrentía.

5. El usuario profesional colocará cartelería, adherida o adosada al exterior de los cerramientos del ámbito donde aplicará el tratamiento, y quede reflejado “ATENCIÓN TRATAMIENTO CON [el nombre de la/s sustancia/s activa/s]. FECHA DE APLICACIÓN: [la fecha o plazo de aplicación]” (entre corchetes se completará con los conceptos oportunos). La información debe ser perfectamente visible no solo para los operarios y personal del ámbito, sino para las personas que transiten por el exterior, y deberá permanecer todo el periodo de seguridad de la sustancia biocida.

6. Si el único soporte para colocar la cartelería es un ejemplar arbóreo o arbustivo, ésta no podrá ser clavada, atada con bridas ni otros elementos para atar (cuerdas, alambres, etc.), sino con cinta adhesiva o de precinto. La cartelería deberá ser retirada una vez pasado el plazo de seguridad del biocida.

7. Durante los tratamientos biocidas contra las hierbas espontáneas no podrán quedar afectados los restantes ejemplares vegetales, especialmente los arbóreos y arbustivos.

8. El usuario profesional gestionará los envases y los restos de plaguicidas conforme a la legislación vigente en la materia.

9. De resultar de nueva aplicación alguna disposición que regule o limite la aplicación de tratamientos fitosanitarios en ámbitos no agrarios o en suelo urbano, se entenderá -para los aspectos regulados con la entrada en vigor de dicha disposición- nula cualquier autorización otorgada por el Ayuntamiento.

10. Si de la ejecución de las aplicaciones autorizadas se dedujeran afecciones a personas, bienes o el medio ambiente, el Ayuntamiento aplicará el principio de cautela limitando o prohibiendo el uso de

los citados productos biocidas o, en su caso, los aditivos, coadyuvantes y/o materias inertes que los acompañan, las fechas u horarios de aplicación, y cuantas otras medidas limiten o eviten dichas afecciones. Basado en informe técnico motivado desde la unidad municipal de Medio Ambiente, y por su carácter de urgencia, la Alcaldía publicará un Bando de Alcaldía al respecto, de inmediato y debido cumplimiento, y lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento Pleno, que ratificará la medida (incluyendo la sustancia en la Lista de Sustancias Prohibidas) o levantará la prohibición.

11. Los servicios municipales de jardinería, con sus propios medios o con los de terceras empresas, cumplirán con lo estipulado en los apartados 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del presente artículo.

12. Los Agentes de la Autoridad podrán ordenar -en cualquier momento- la interrupción de las labores si las circunstancias sobrevenidas así lo aconsejasen, sin perjuicio de denunciar el supuesto que motivó su intervención.

Artículo 11. Tratamientos plaguicidas en ámbitos domésticos.

1. Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, por su cuenta, para evitar las plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde. Para ello se recomienda utilizar métodos eficientes, tales como la endoterapia, el control biológico y medios mecánicos o manuales, para reducir riesgos derivados del uso de productos químicos en la salud humana y medio ambiente.

2. La utilización de biocidas comerciales y otros productos químicos de síntesis en ámbitos privados observará lo establecido en la legislación y disposiciones vigente en cada momento.

3. El tratamiento biocida en ámbitos privados no debe extenderse a los ámbitos públicos; en su caso, deberá interrumpir la aplicación del tratamiento o prever no aplicarlo cuando las condiciones meteorológicas puedan dispersarlo a otros ámbitos.

TÍTULO III. REGULACIÓN DEL TRÁFICO RODADO COMO MEDIDA PARA MITIGAR LA CONTAMINACIÓN.

Artículo 12. Asumiendo los criterios de la Agencia Europea de Medio Ambiente, que reducir la velocidad y restringir el tráfico en el centro de las ciudades ayuda a reducir las emisiones de contaminantes, el Ayuntamiento podrá:

I. Delimitar zonas y franjas horarias, en las que el acceso:

- (a) De los no residentes esté prohibido.
- (b) Solo se permitirá a los vehículos con menos emisiones de partículas contaminantes, según tarjeta, distintivo o etiqueta ambiental u otra denominación homologada.
- (c) Solo se permitirá a los vehículos utilitarios si transitan a su máxima capacidad de pasajeros.
- (d) Esté restringido para la carga y descarga de mercancías.
- (e) Se prevean actos consuetudinarios, pruebas de peatonalización, jornadas sin vehículos a motor u otros actos con intención de reducir las emisiones de contaminantes procedentes de la combustión por tráfico rodado y concienciar sobre la materia.
- (d) Esté limitado con una velocidad máxima.
- (e) Esté limitado a una Masa Máxima Autorizada.
- (f) Solo estará permitido en los aparcamientos disuasorios.

2. Restringir el 50 por ciento de los vehículos que circulan por esas zonas: los vehículos (incluyendo ciclomotores) con ordinal numérico de matrícula par podrán circular los días pares, y los vehículos de ordinal impar los días impares.
3. Se prohibirá el tránsito rodado con vehículos de combustión durante los episodios de alta contaminación y de elevados niveles de ozono y otros contaminantes detectados por la red de contaminación ambiental.
4. Para evitar el tráfico de agitación se fomentarán los aparcamientos disuasorios gratuitos.

Artículo 13. Procedimiento de limitación de tráfico por contaminación. La Concejalía con competencias en materia de tráfico propondrá a la Alcaldía las zonas, las franjas horarias y las limitaciones relativas a disminuir o limitar el tráfico rodado. Una vez aprobada, se dictará Bando de Alcaldía donde se identifiquen las limitaciones al tránsito de vehículos a motor (incluyendo ciclomotores), el ámbito territorial y las franjas horarias, poniéndose en conocimiento de: (a) la Jefatura de la Policía Local; (b) los distintos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad estatales y autonómicas que dispongan de edificios o instalaciones en Puerto Real; (c) la ciudadanía; y (d) las distintas unidades municipales con participación de vehículos en el ejercicio de sus competencias.

TÍTULO IV. EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 14. Con la Educación Ambiental se facilitará que la ciudadanía integre los criterios contenidos en la presente ordenanza, para extrapolarlos a la vida cotidiana y ser asumidos desde la responsabilidad.

I. El Ayuntamiento facilitará:

- (a) Recuperar la percepción de la importancia de las coberturas vegetales (y la presencia de su fauna asociada). Las hierbas espontáneas señalan un “suelo vivo”, que no contiene venenos; la composición florística indica la salud y características del suelo; su vegetación participa en la descontaminación del aire y del agua, evita la erosión (por viento y lluvia), absorbe radiación solar y regula la temperatura y la humedad (crean un microclima). La flora auxiliar atrae y concentra plagas, evitando que ataquen a las especies vegetales de exorno, y a la vez es reservorio de especies depredadoras de estas plagas.
- (b) Los huertos ecológicos vecinales podrán ser objeto de visitas de escolares de los distintos centros educativos, con el fin de dar a conocer las actividades desarrolladas en los mismos, e inculcar los valores sobre la agricultura tradicional y ecológica (métodos de cultivos, especies empleadas, etc.). Los usuarios o entidades beneficiarias de los huertos vendrán obligados, dentro de los horarios de apertura de estos, a permitir la entrada en los mismos de los grupos escolares incluidos en visitas que se hayan organizado por el Ayuntamiento, en colaboración con la Administración educativa u otras Administraciones Públicas, debiendo colaborar -en la medida de sus posibilidades- con los docentes o demás personas que acompañen a los escolares, durante la estancia de estos en los huertos.
- (c) Fomentar el consumo de alimentos orgánicos.
- (d) Fomentar la difusión y comunicación para que: (a) la población en general, y (b) las personas profesionales relacionadas con sanidad, educación y medios de comunicación, conozcan los

efectos ambientales, y sobre la salud, del uso de biocidas de síntesis, al objeto de promover la erradicación de su empleo en ámbitos privados.

- (e) Promover la creación y publicidad de un inventario municipal sobre los espacios municipales libres de biocidas.
- (f) Fomentar el traslado peatonal en la ciudad, el senderismo en los espacios naturales, y el uso regulado de la bicicleta.
- (g) Fomentar el establecimiento de aparcamientos disuasorios para mitigar el tráfico de agitación.

2. Los usuarios de las zonas verdes y de los huertos ecológicos tienen el derecho a recibir formación e información suficiente para hacer un uso efectivo y respetuoso de dichas zonas y a realizar propuestas de mejoras sobre las mismas.

3. Fomentar la difusión y comunicación para que la población conozca las actuaciones practicadas por el Ayuntamiento ante otras Administraciones con intención de que la legislación estatal y autonómica prohíba el uso de biocidas de síntesis en ámbitos residenciales, de pública concurrencia y en otros espacios sensibles.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 15. Inspección municipal.

1. Todas las actuaciones y actividades objeto de la presente Ordenanza estarán sometidas al control y vigilancia de los servicios municipales con personal adscrito a labores de inspección. Los inspectores municipales lo comunicarán a:

- (a) La unidad municipal de Medio Ambiente en temas relativos a la vegetación de exorno (entre ellas, las podas, la creación y modificación de zonas verdes, y el empleo de sustancias biocidas).
- (b) Los asuntos relativos a tráfico rodado serán trasladados a la unidad con competencias en tráfico, que empleará lo recogido en el Reglamento de Tráfico y en las presentes ordenanzas para incoar el oportuno expediente.

2. Aquellas infracciones en las limitaciones del tráfico rodado serán instruidas por el órgano competente en materia de tráfico; aquellas relativas a la previa licencia para el apeo de vegetales serán instruidas por el órgano competente en materia de urbanismo; aquellas relativas al humo del tabaco serán instruidas por el órgano competente en materia de salud; el resto, incluido el empleo de sustancias biocidas, por el órgano competente en materia de medio ambiente. Las diferentes unidades procederán a consulta previa a la unidad municipal de medio ambiente, y el pronunciamiento técnico de ésta será vinculante en los expedientes de su razón.

Artículo 16. Potestad sancionadora.

1. Cualquier conducta contraria a los preceptos de la Ordenanza será sancionada por vía administrativa por el Ayuntamiento con multa, sin perjuicio de la reparación del daño y de la restitución del bien.

2. Cuando la conducta llevada a cabo revistiera carácter de delito, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad judicial competente, a fin de las posibles responsabilidades que se pudieran derivar. El Ayuntamiento instará las acciones que como parte perjudicada le correspondieran.

Artículo 17. Infracciones.

1. Las infracciones se calificaran en leves, graves o muy graves, en atención al grado de intensidad o culpabilidad en la conducta infractora, o al daño potencial o causado.

2. Prescripción. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años, y las muy graves a los tres años. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que hubiere cometido la infracción; interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora.

Artículo 18. Tipificación y sanción de infracciones leves. La comisión de las siguientes conductas tendrá la consideración de infracción leve por:

1. La entrada de animales con fines de pastoreo, en zonas de competencia municipal, sin licencia municipal.
2. Cuando el usuario profesional no practique la Comunicación Previa al inicio o reinicio de los tratamientos biocidas.
3. Cuando el usuario profesional no haya dispuesto y mantenido la cartelería para anunciar el tratamiento; esta infracción es acumulable a la anterior.
4. Cuando no se haya presentado la Comunicación Previa para la poda de árboles o arbustos altos, de exorno, en predios privados.

Artículo 19. Tipificación y sanción de infracciones graves. La comisión de las siguientes conductas tendrá la consideración de infracción grave cuando:

1. Se haya cometido una segunda infracción leve en el plazo de un año, desde el día que se hubiese cometido la primera.
2. El usuario profesional no practique la Declaración Responsable para comunicar la previsión del tratamiento biocida.
3. Una persona interesada en la poda de su arbolado privado de exorno no haya practicado la Declaración Responsable de los ejemplares y labores previstas en su predio.
4. Se desplacen las sustancias biocidas a las aguas superficiales, o a las de alcantarillado, por lavado y escorrentía.
5. Cuando se exceda en la aplicación del biocida y se afecte a los restantes ejemplares vegetales que no sean diana del tratamiento.
6. El tratamiento biocida en ámbitos privados se extienda (aún por causas meteorológicas) a los ámbitos de competencia municipal.

Artículo 20. Tipificación y sanción de infracciones muy graves. La comisión de las siguientes conductas tendrá la consideración de infracción muy grave cuando:

1. Se haya cometido una segunda infracción grave en el plazo de un año, desde el día que se hubiese cometido la primera.

2. El empleo de sustancias químicas susceptibles de actuar como disruptores endocrinos en los ámbitos públicos fijados en la presente ordenanza, si no existe autorización expresa y extraordinaria al respecto.
3. El uso de biocidas y/o aditivos, coadyuvantes y materias inertes incluidos en la Lista de Sustancia Prohibidas, según lo regulado en la presente ordenanza.
4. Cuando una empresa de suministros no practique la Declaración Responsable para comunicar que los materiales que suministra al Ayuntamiento, o a las empresas municipales, no presentan en su composición o en su elaboración sustancias incluidas en la Lista de Sustancias Prohibidas.
5. Cuando los tratamientos biocidas sean realizados en periodos con lluvia o con fuerte viento, o en días anteriores y/o posteriores a hidrometeoros (agua, granizo, nieblas, etc.).

Artículo 21. Graduación de las sanciones.

1. Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La acumulación de infracciones o su reincidencia.
- b) La existencia de intencionalidad de la persona infractora.
- c) La trascendencia social de los hechos (alarma social, superficie afectada, proximidad a lugares de pública concurrencia o espacios sensibles).
- d) La gravedad y naturaleza de los daños ocasionados.
- e) Las dimensiones afectadas (superficie, longitud, número, volumen, etc.).
- f) El plazo de tiempo durante el que se haya venido realizando la actividad infractora.

2. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 100 euros hasta 750 euros, en casos extraordinarios y motivados solo con apercibimiento; las infracciones graves con multa de 751 euros hasta 1500 euros; y las infracciones muy graves desde 1501 euros hasta 3000 euros.

3. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, a la sanción se le sumará el importe en el que se haya beneficiado la persona infractora o, en su caso, de lo que valdría su reposición por los servicios municipales.

4. En caso de reincidencia en un periodo de un año, la multa correspondiente se impondrá en su cuantía máxima.

5. Cuando un solo hecho pudiera ser sancionado por mas de una infracción de las previstas en esta Ordenanza, se impondrá la multa que corresponda a la de mayor gravedad en la mitad superior de su cuantía o en su cuantía máxima si es reincidente.

6. Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionador o por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior.

7. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento podrá aplicar reducción del 20 % sobre el importe del valor de la sanción propuesta. A este valor reducido se le sumarán los otros costes derivados de la reparación, y estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

8. En el caso de infracciones graves o muy graves se podrá acordar con carácter accesorio la revocación de la autorización municipal que correspondiese al supuesto.

9. Prescripción. Las sanciones derivadas de las infracciones leves prescribirán al año, de las graves a los dos años, y de las muy graves a los tres años. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución.

Artículo 22. Medidas cautelares.

1. En aquellos casos en que exista algún tipo de riesgo inminente, o que se pudieran ocasionar daños inminentes, los propios Agentes de la Autoridad podrán adoptar cualquier medida cautelar considerada como necesaria, incluyendo la suspensión de las actividades así como cualquier otra que sea proporcionada a la situación de riesgo, procediendo a formular denuncia sobre la actividad y significando en la denuncia dichas medidas cautelares.

2. En los restantes casos, motivada por la denuncia de los Agentes de la Autoridad, el órgano instructor podrá adoptar las medidas cautelares oportunas.

3. Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente y con independencia del mismo.

Artículo 23. Reparación del daño.

1. Sin perjuicio de la sanción que se pudieran imponer, la persona infractora quedará obligada a la reposición a su estado originario de la situación alterada, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Si la situación alterada supone la interrupción o alteración en la prestación de un servicio municipal, el Ayuntamiento lo repondrá por sus propios medios conforme a lo previsto en el artículo 30.3, sumando los costes a la multa que correspondiese.

Artículo 24. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

1. Si los infractores no procedieran a la restauración o indemnización, y una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, el instructor podrá acordar la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria.

2. La cuantía de cada una de las multas coercitivas no superará, en su caso, un tercio de la multa fijada por la infracción cometida.

3. No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución por parte de los servicios municipales, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana o el medio ambiente, o la interrupción o alteración en la prestación de un servicio municipal.

4. La ejecución subsidiaria se hará por cuenta de la persona responsable, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y demás indemnizaciones a que hubiera lugar.

Artículo 25. Daños irreparables.

1. En los supuestos en que el daño causado sobre los ámbitos públicos de competencia municipal sea irreparable, se le exigirá al responsable de ello una compensación que resulte suficiente para llevar a cabo las debidas actuaciones tendentes a la recuperación en parte del medio dañado.
2. El importe de las indemnizaciones que en concepto de daños irreparables se exijan del autor de los hechos, se destinara a la realización de medidas que permitan paliar los daños causados y en general a la mejora del ámbito público de competencia municipal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los servicios municipales no podrán emplear las sustancias biocidas y aditivos, coadyuvantes y materias inertes contemplados en la presente ordenanza. Las unidades y servicios municipales, así como las empresas municipales, a los efectos de concesiones o contrataciones con terceros, redactarán Pliegos de Condiciones Técnicas Particulares, o documentos equivalentes, donde quede expresamente incluido -sin perjuicio de un mayor desarrollo expositivo para su comprensión en el pliego- que «*para los espacios de competencia municipal serán excluidas las ofertas, plicas, labores o protocolos de trabajo que contemplen la aplicación de productos o sustancias incluidas en la Lista de Sustancias Prohibidas en Ámbitos Públicos de Competencia Municipal*».

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.- *Lista de Sustancias Prohibidas.*

La Alcaldía-Presidencia o las concejalías delegadas en materia de Medio Ambiente y Salud serán los órganos municipales competentes, para dictar las resoluciones administrativas necesarias para el mantenimiento actualizado de la lista de sustancias prohibidas, determinando motivadamente la inclusión o exclusión en dicha lista de nuevas sustancias.

Para la inclusión o exclusión de sustancias en la lista de Sustancias Prohibidas, será necesario informe técnico de los referidos Servicios de Medio Ambiente y de Salud, que habrán de justificar motivadamente la propuesta de resolución que se formule en dichos informes, sobre dichas sustancias capaces de provocar disrupción hormonal y/o que contengan aditivos, coadyuvantes o materias inertes que, aún no provocando disrupción endocrina con su principio activo, provoquen efectos nocivos sobre la salud y/o el medio ambiente.

La lista de sustancias prohibidas así determinada, será de aplicación a los ámbitos públicos de competencia municipal a los que se refiere la presente Ordenanza, y de la misma se dará la publicidad necesaria en el tablón de anuncios y en la página web del Ayuntamiento de Puerto Real.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.* Esta Ordenanza entrara en vigor en los términos establecidos para las disposiciones de carácter general por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DILIGENCIA:

Para hacer constar que la presente Ordenanza municipal para reducir la exposición de la población y el medio ambiente a disruptores endocrinos y a otras sustancias contaminantes, ha sido conocida y aprobada inicialmente por el Pleno del

Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de mayo de 2019 sin que se hayan presentado alegaciones en el periodo de información pública por lo que el acuerdo deviene en definitivamente aprobado.

Puerto Real, 12 de agosto de 2019.

LA SECRETARIA GENERAL ACCIDENTAL

Yazmín Pérez Pedrianes